RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA EN LA ASISTENCIA DE UN PARTO

(Comentario a la STS de 27 de abril de 2015)1

Julio Galán Cáceres

Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa Profesor del CEF

Extracto

El Tribunal Supremo ha apreciado la concurrencia de responsabilidad patrimonial imputable a la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia, por las secuelas que una menor sufrió en su parto y que le han producido una gran invalidez, necesitando de la ayuda de terceras personas para atenciones vitales. En un primer momento, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia no consideró presente la responsabilidad patrimonial pretendida por los padres de la niña al considerar que las causas de las lesiones que esta padecía eran desconocidas y no imputables a la actuación de los médicos que asistieron al parto. No comparte tal razonamiento el Alto Tribunal al considerar que la pérdida o extravío del soporte gráfico de la monitorización del feto resulta inadecuado en un parto que ya reflejaba una gran dificultad. Es por ello que considere concurrente una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso, al no ser jurídicamente exigible a los demandantes que soporten las consecuencias de una actuación de la que se deduce falta de control del bienestar fetal. La Administración no puede aducir, en aras a eximirse de su responsabilidad, que una prueba clave cuya obtención y custodia le corresponde en exclusiva se pierda, pues ello conduciría a colocar a los administrados en una flagrante situación de indefensión.

Palabras claves: responsabilidad patrimonial sanitaria, carga de la prueba, relación de causalidad, legitimación pasiva, compañía aseguradora, vigencia de póliza y momento de producción del daño.

Fecha de entrada: 04-06-2015 / Fecha de aceptación: 15-06-2015



Véase el texto de esta sentencia en http://civil-mercantil.com/ (Selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 1 al 15 de junio de 2015).



Uno de los supuestos del ámbito del Derecho administrativo que con mayor frecuencia se asoman a los medios de comunicación son las indemnizaciones que las Administraciones sanitarias tienen que abonar a aquellos que han sufrido una deficiente asistencia sanitaria. Es por ello que hayamos considerado atractivo que nos acerquemos a esta modalidad de responsabilidad patrimonial a través del análisis de una reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que al estimar un recurso de casación ha revocado una primera sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que inicialmente había confirmado la denegación administrativa de tal responsabilidad patrimonial por los daños producidos a un feto durante el parto, por lo que se consideraba una deficiente asistencia sanitaria.

Cabe apuntar con carácter previo la existencia de un criterio reiteradamente esgrimido por las sentencias que en el orden contencioso-administrativo se ocupan de esta singular modalidad de responsabilidad patrimonial. Nos estamos refiriendo a la denominada *lex artis* como parámetro de actuación para determinar si la asistencia prestada ha sido o no correcta. Para valorar la adecuación del servicio a la *lex artis* se emplean determinados criterios, de los que cabe destacar el seguimiento de protocolos, la aplicación de todos los medios disponibles, aunque el resultado sea finalmente adverso o la distinción entre medicina curativa y medicina satisfactiva, entre otros.

Nos situamos allá por el año 1999, cuando una mujer que se encontraba en la semana 39 de gestación ingresó en un centro hospitalario público ubicado en la Región de Murcia para el estudio del bienestar del feto tras haber sufrido una subida de tensión. Una vez estabilizada, comenzó a sufrir un cuadro general de náuseas y vómitos, con rotura espontánea de la bolsa, con presencia de líquido muy teñido, indicador de un cierto sufrimiento fetal. Una vez decidido el parto, el mismo se produjo a través del sistema de ventosa, que es considerablemente más largo que la cesárea. Tras verificar el fallo del citado sistema de ventosa se decidió practicar una cesárea urgente, cuya duración aproximada fue de 15 minutos. A consecuencia de todo este devenir, el bebé padeció un sufrimiento fetal grave que le provocó una encefalopatía hipóxico-isquémica.



La familia consideró que las graves deficiencias que el bebé presentaba tenían como causa eficiente una deficiente asistencia sanitaria, reclamaron de la Administración Autonómica Murciana una indemnización por los daños sufridos por su hija de 1.041.709 euros, más una pensión vitalicia para la menor de 1.803 euros mensuales, actualizada anualmente según IPC. Además, como en el curso de la intervención se había producido a la madre la rotura del uréter, se solicitaba una indemnización de 25.000 euros. Y, por último, para los padres, como daños morales, la cantidad de 100.000 euros para cada uno de ellos. Dicha reclamación administrativa fue desestimada por silencio administrativo, razón por la que los padres de la menor deciden acudir a la vía contencioso-administrativa, concretamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

En su demanda, parten de considerar acreditado que las graves lesiones cerebrales que sufre la niña son consecuencia de la encefalopatía hipóxico-isquémica, producida durante el parto. Y es en el parto donde ponen su acento los padres, pues sostienen que la decisión de acudir por parte de los médicos al sistema de ventosa fue errónea, pues lo que exigía la situación era haber llevado a cabo una cesárea y no una ventosa complicada por la supuesta mala posición de la cabeza del feto. Concluyen que concurren en el presente caso todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración e interesan una indemnización total de 1.166.168,75 euros para su hija.

El TSJ de Murcia parte de la existencia de tres informes médicos, uno emitido por el director médico del hospital donde tuvo lugar el parto y otro evacuado por la jefa del servicio de ginecología del citado centro hospitalario. En el primero de ellos no se concluyen las causas de las lesiones del bebé, pues se limita a exponer que, atendida la posición de la cabeza, se aplica ventosa a fin de acortar el tiempo del parto, y que ante la no progresión del mismo se decide cesárea urgente de rescate que concluye con la extracción fetal.

Por su parte, en el segundo informe, más detallado y exhaustivo, se parte de una idea nuclear derivada de los protocolos médicos: ante las dos alternativas existentes para acortar un parto, ventosa o cesárea, es criterio estrictamente médico la elección. También afirma que durante todo el proceso se dispuso de los medios necesarios para la correcta resolución del caso clínico, ratificando la idea de que no siempre un parto mediante cesárea es más rápido y menos traumático para madre y feto que un parto instrumentado, estando protocolizado que ante un parto estacionado debe recurrirse, si las condiciones obstétricas lo permiten inicialmente, a la instrumentación del parto y, en su defecto, a la cesárea de rescate.

Concluyente es el tercer informe emitido por la sección de neonatología, en el que se afirma la existencia de una asfixia neonatal grave en el bebé que fue debidamente atendida, exponiendo su parecer consistente en considerar que la conducta de los ginecólogos que asistieron el parto fue correcta, no pudiendo determinarse de manera categórica la etiología del retraso mental que padece la niña, y por ello tampoco la relación causa-efecto de dicha situación, si bien se reconoce que el fallo en el sistema de vacío de la ventosa pudo intervenir de forma negativa en las lesiones de la menor. Conclusión final: no se puede decir con absoluta certeza que la causa del retraso mental que padece la niña fuera un episodio hipóxico agudo intraparto.

www.ceflegal.com 115



Todos los informes emitidos fueron objeto de ratificación judicial y valorados en conjunto por parte de la Sala. Pues bien, la misma estima como probable que la lesión que presenta la niña tienen su origen en el parto, lo que *per se* no implica que sea en todo caso evitable o atribuible a una mala praxis. También apunta que las diligencias penales que se iniciaron por los hechos acontecidos en el parto fueron archivadas. De esta manera, el TSJ de Murcia no aprecia la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la hipoxia fetal, pues, a pesar de la posibilidad de que esta se hubiera producido en el parto, ello no significa que sea por causa imputable a la actuación médica.

Afirma la Sala que se desconocen las causas de la hipoxia, apreciando una corrección en la asistencia médica prestada, salvo la falta de monitorización o, por mejor decir, la ausencia de registro papel, que en todo caso no es imputable al médico sino al sistema. De esta manera, la Sala de Murcia desestima el recurso, decidiendo los padres acudir en casación ordinaria ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En su escrito de interposición, los padres recurrentes invocan hasta tres motivos de casación, todos al amparo del artículo 88.1 d) de la LRJCA, afirmando, no sin cierta reiteración, la infracción por parte del TSJ de Murcia de numerosos preceptos del ordenamiento jurídico, motivos sobre el que el Tribunal Supremo, en orden a racionalizar la impugnación, efectúa un análisis sintético, llegando a concluir sobre la base del artículo 217.7 de la LEC, que consagra que «para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio», es decir, fundamentada en la aplicación al supuesto aquí debatido de la facilidad probatoria.

Y es que los tres motivos se fundamentan en el error en que incurrió la Sala de instancia considerar como hecho probado que la hipoxia o asfixia fetal que causó las graves lesiones y secuelas al bebé tuvo que tener lugar entre las 23:20 y las 00:45 horas, justo el periodo de tiempo en que falló el sistema de monitorización fetal, de manera que a la Sala de instancia no le quedó más remedio que admitir que no existía circunstancia en la que fundamentar la necesaria relación de causalidad entre una prestación sanitaria deficiente y el resultado lesivo final.

Ponen de manifiesto los padres las evidentes contradicciones en que ha incurrido la Sala de Murcia al valorar las pruebas, pues, como cabe considerar, que se entienda que ha existido un funcionamiento normal en la asistencia sanitaria y a la vez entender que hubo falta de monitorización, máxime cuando se partía de la existencia de signos que daban pie para sospechar sufrimiento fetal, o que se presumiera que entre las 23:20 y al menos las 23:50 no pasase nada y luego se produjese un resultado fatal supone una presunción en favor de la Administración responsable o de la ausencia de monitorización o, al menos, de la ausencia de la gráfica del mismo.

También resulta revelador, a juicio de los padres, que a pesar de aparecer signos alarmantes, se considerara procedente un parto por vía vaginal mediante ventosa ignorando si ya había un episodio hipóxico, debiéndose haber acudido con celeridad a practicar una cesárea a fin de evitar el sufrimiento fetal, cuyas señales iniciales ya se estaban evidenciando.



Como estamos viendo, la idea nuclear sobre la que sustenta el recurso de casación es la ausencia de monitorización, lo que supone la carencia de un soporte gráfico que nos revelara lo realmente acontecido durante el parto. Esta ausencia se erige por sí sola como manifestación de la infracción de la *lex artis*, puesto que dicho registro debía haberse considerado como imprescindible atendidos los signos alarmantes e intranquilizadores que presentaba el feto.

Estos extensos argumentos de los padres van a encontrar una favorable acogida por parte del Tribunal Supremo, pues, en relación con estos alegatos, la Sala de Murcia, a juicio del Alto Tribunal, ha incurrido en unas flagrantes contradicciones que hacen que sus razonamientos hayan de ser revocados. Así, el TSJ de Murcia inicialmente aprecia que el feto estuvo sin monitorizar entre treinta o cuarenta y cinco minutos, pero posteriormente se cambia el razonamiento al afirmar que la falta de monitorización o, por mejor decir, falta de registro papel, que en todo caso no es imputable al médico sino al «sistema», de manera que ya no se habla de ausencia de monitorización sino de registro, y así entiende que no cabe apreciar relación de causalidad entre tal ausencia de registro e hipoxia.

Y aquí llegamos al «nudo gordiano» de la sentencia del Tribunal Supremo. Y es que, mientras la Sala de Murcia atribuía un efecto favorable a la Administración a la pérdida del registro gráfico de la monitorización, en atención a la ausencia de prueba que acredite la deficiente prestación de la asistencia sanitaria, el Tribunal Supremo, con fundamento en su propia doctrina jurisprudencial, considera que la causante del extravío o pérdida de la gráfica de la monitorización de la frecuencia cardiaca fetal es la Administración encargada de su conservación y que presta el servicio, de manera que esa ausencia no puede beneficiar al causante e impide la incorporación de ese importante elemento de prueba.

Por ello, y entroncando con el principio de facilidad probatoria del artículo 217.7 de la LEC, ya citado, a la parte recurrente le era imposible probar la deficiente asistencia sanitaria prestada durante el parto y ello porque, por culpa exclusiva de la Administración, la única forma de probarla no podía concurrir al haberse extraviado el registro gráfico de la monitorización. De esta manera, esa falta documental no puede perjudicar a quien demanda para concluir que no ha probado los hechos en que basa sus pretensiones con olvido de que le era imposible hacerlo.

Así, aprecia el Tribunal Supremo que lo correcto habría sido considerar que, ante la ausencia de tal prueba, lo razonable habría sido atribuir la responsabilidad patrimonial pretendida a la Administración, pues en definitiva se ignora, insistimos, por culpa exclusiva suya, si la existencia de un sufrimiento fetal aconsejaba optar directamente por la cesárea en lugar de acudir primero al sistema de ventosa, lo que al fin y a la postre prolongó la duración del parto, con lo que ello conlleva de riesgo y peligro para el bienestar fetal.

Apreciada la existencia de responsabilidad patrimonial, la Sala ha de fijar la correspondiente indemnización. Lo primero que hace el Tribunal Supremo es excluir los daños morales de los padres por una cuestión meramente cuantitativa al no superar su cifra el límite casacional de 600.000 euros. Por lo que respecta a la indemnización de la niña y que se fija en el recurso en

www.ceflegal.com 117



1.036.931,75 euros, el Tribunal Supremo declara una cuantía global por todos los conceptos de 600.000 euros, más una pensión vitalicia de 1.000 euros mensuales a la vista de lo objetivo de la situación de dependencia que la niña padece por las secuelas sufridas.

La conclusión del caso que acabamos de comentar es más que evidente, y es que la Administración no puede aducir, en aras de eximirse de su responsabilidad, que una prueba clave cuya obtención y custodia le corresponde en exclusiva se pierda, pues ello conduciría a colocar a los administrados en una flagrante situación de indefensión al no poder obtener con facilidad las pruebas en las que fundamentar el éxito de su reclamación.